



Propuestas de *Gobierno Universitario* y *Financiamiento de la Universidad Estatal* en el Proyecto de Ley de Reforma a la Educación Superior: *eventual aplicación en la Universidad de Chile*

*Gustavo Fuentes Gajardo*¹

RESUMEN

El presente documento de trabajo constituye una revisión de la propuesta legislativa de financiamiento de las Universidades Estatales y su relación con la forma de Gobierno Universitario contempladas en el actual [Proyecto de Ley de Educación Superior](#) ingresado al Congreso Nacional en el mes de julio de 2016. Además, se realizará un comparativo entre de los órganos y funcionamientos propuestos a la luz del vigente Estatuto de la Universidad de Chile. Finalmente, se arribarán algunas conclusiones a modo de opinión jurídica.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. (P.1)
2. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL PROYECTO DE LEY. (p.2)
3. PROPUESTA DE GOBERNANZA UNIVERSITARIA ESTATAL EN EL PROYECTO DE LEY. (P.5)
4. COMPARATIVO ENTRE FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY Y ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE –CONSEJO Y SENADO UNIVERSITARIO (P. 7)
5. CONCLUSIONES (P. 8)

1. INTRODUCCIÓN

A la fecha del presente documento de trabajo (19 de diciembre de 2016) la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados ha celebrado *veinticuatro sesiones* desde el 07 de julio de 2016 (día en que se ingresó el **proyecto de Ley de Reforma a la Educación Superior**, [Boletín N° 10783-04](#)) para efectos de revisar el proyecto, recibiendo a más de ochenta actores de la Educación (desde Rectores de Universidades, autoridades de Gobierno, Centros de Estudios, federaciones de estudiantes, entre otros) los cuales han expuesto sus puntos de vista bajo la

¹ Abogado Asesor del Senado Universitario de la Universidad de Chile. Contacto: gustavo.fuentes@u.uchile.cl El presente documento de trabajo constituye un insumo para la discusión en la Plenaria del Senado Universitario. Versión de fecha 20 de diciembre de 2016.



modalidad de audiencia pública, encontrándose el proyecto, a la fecha, en el Primer Trámite Constitucional².

El presente documento de trabajo constituye una primera aproximación sobre dos puntos específicos del proyecto de ley: (i) financiamiento y (ii) gobierno universitario estatal. Resulta imposible abordar la propuesta de *gobernanza (o gobierno) universitaria estatal* expresada en el Proyecto de Ley sobre Educación Superior –en adelante Proyecto de Ley- sin señalar, previamente, que en los términos propuestos en el proyecto de ley, **el Financiamiento de las Universidades Estatales** (tanto por concepto de *gratuidad*, así como también a través de la vía del *fondo adicional*) **se encontraría condicionado al deber de adopción** (y consecuente modificación *a posteriori* de los respectivos Estatutos) **de ciertos órganos, autoridades y facultades señalados expresamente³ dentro de su gobierno interno.**

Teniendo presente lo anterior, previamente es necesario hacer una revisión de la propuesta de *financiamiento* a las universidades estatales y determinar la existencia de “vínculos normativos” (es decir, concordancia de artículos) entre ésta y la *forma de gobierno universitario* ofrecida. Una vez determinada la “vinculación normativa”, y a la luz del Estatuto de la Universidad de Chile, será posible contemplar cómo la propuesta legislativa modificaría eventualmente la actual forma de gobierno en el caso⁴ en caso de adscribir a la forma de financiamiento propuesto en el proyecto de ley (*gratuidad* y fondos especiales). Luego de ello, será posible concluir, entre otras, que la propuesta legislativa respecto a estos dos puntos (*financiamiento* y *gobernanza universitaria-estatal*) tiene por finalidad generar un especial “control interno *ex ante*”, intencionalidad que no tiene justificación a lo largo del proyecto ni en el mensaje presidencial.

2. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL PROYECTO DE LEY

En el Proyecto de ley, el Financiamiento Público de la Educación Superior se encuentra recogido en el Título VII (arts. 156 y siguientes), y en lo que atañe a las Universidades del Estado, podemos señalar lo siguiente:

² En ese sentido, el proyecto, habiendo llegado a la cámara de origen, pasó a la Comisión de Educación para su estudio y aún no es informado a la Sala, donde todos los parlamentarios deben votar para aprobar o rechazar la “idea de legislar”. Para un mayor detalle del estado de avance legislativo (al 16 de diciembre de 2016) así como los documentos acompañados ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, ver: [Informativo Observatorio Legislativo sobre Reforma a la Educación Superior del Senado Universitario de la Universidad de Chile](#).

³ Presentes en el Párrafo 2° Normas comunes para las universidades estatales del Título VI “De la Educación Superior Estatal”, particularmente a partir de los artículos 149 y siguientes del Proyecto de Ley.

⁴ Que es lo más probable que acontezca atendida la naturaleza jurídica y misión estatutaria de la Universidad de Chile.



- Las Universidades Estatales⁵ recibirán financiamiento institucional para la *gratuidad* de conformidad a las condiciones establecidas en el señalado Título VII.
- Si una institución (incluidas las Estatales) ha sido sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más años dentro de tres años, el Superintendente deberá establecer la pérdida de dicho financiamiento⁶.
- Las Universidades Estatales accederán al *financiamiento de la gratuidad* por el sólo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente Título VII, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.
 - o i) Las obligaciones señaladas en Título VII son las siguientes:
 - Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2^o y en conformidad con el Título VII;
 - Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4^o del Título VII;
 - Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5^o del Título VII;
 - o ii) El art. 149 del Proyecto de Ley¹⁰ dispone que las universidades estatales definirán en sus estatutos las estructuras de gobierno interno. Que, en todo caso, los estatutos siempre deberán considerar los órganos, autoridades y facultades que se establecen en el presente párrafo (2^o). Dichos órganos, autoridades y facultades se expondrán en mayor detalle más adelante¹¹.
- Respecto al *fondo de desarrollo y mejora de las funciones de investigación y creación artística de aquellas universidades que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad*, la Ley de Presupuestos considerará dichos recursos para el citado fondo. Que en cuanto a su distribución, se realizará considerando el desempeño de éstas, medido a través de indicadores de investigación, creación artística e innovación, los cuales serán determinados mediante un reglamento del Ministerio de Educación, además de su periodicidad y la ponderación de éstos para el cálculo del desempeño, los cuales podrán modificarse por parcialidades cada cuatro años¹².
- Que además, se creará un *fondo para las instituciones de educación superior estatal*¹³, cuyo objeto es el cumplimiento de normas, principios y responsabilidades que le son propias

⁵ Junto a los institutos profesionales y centro de formación técnica, ya sean estatales o reconocidos oficialmente por el Estado. Ver. art. 156.

⁶ Concordancia entre el inciso penúltimo del art. 157 en relación con el art. 191 del Proyecto de Ley.

⁷ El Párrafo 2^o del Título VII versa “De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación”, en los arts. 162 y siguientes.

⁸ El Párrafo 4^o del Título VII versa sobre “Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior”, en los art. 178.

⁹ El Párrafo 5^o del Título VII versa “Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados”, arts. 179 y siguientes.

¹⁰ Se encuentra del Párrafo N° 2 “Normas comunes para las universidades estatales” del Título VII del Proyecto de Ley.

¹¹ Ver siguiente título del documento de trabajo.

¹² Art. 187 situado en el Párrafo N° 6 “Fondos para las instituciones de educación superior”.

¹³ Art. 188 situado en el Párrafo 6^o “Fondos para las instituciones de educación superior” y en concordancia con los arts. 141 y siguientes.



(contempladas en el Título VI De la Educación Superior Estatal), el cual contribuirá al cumplimiento de compromisos acordados entre cada institución estatal y el Estado, que sean necesarias para fortalecer el desarrollo de [l] país y sus regiones y al fortalecimiento institucional, mediante el financiamiento de acciones asociadas al mejoramiento de la calidad, el cual considera, al menos, los recursos del Convenio Marco de las universidades estatales establecido en la ley N° 20.882.

El estricto cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2° (Normas comunes para las universidades estatales) habilitará a las universidades estatales para acceder al financiamiento establecido en este artículo.

Que dicho monto total del Fondo, será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos y que, un reglamento del Ministerio de Educación, regulará las materias establecidas en dicho artículo.

Como es posible apreciar, en la propuesta legislativa existe una **directa relación entre el financiamiento de las universidades estatales** –a través de la gratuidad y fondos- **y la adopción de éstas respecto de ciertos órganos, autoridades y facultades** (funciones y atribuciones) **en sus respectivos estatutos**, los cuales pasaremos a describir a continuación, a través de la existencia de los denominados “vínculos normativos”, los cuales se expresan en tres artículos concordantes, a saber:

Vínculos Normativos entre Financiamiento y Forma de Gobierno	Materia que regulan
<p>Art. 149 incisos primero y segundo <i>Las Universidades definirán en sus estatutos sus estructuras de gobierno interno. En todo caso, los estatutos siempre deberán considerar los órganos, autoridades y facultades que se establecen en el presente párrafo.</i></p>	<p>Dentro del <u>Título VI</u> (De la Educación Superior Estatal), <u>párrafo 2°</u> (Normas comunes para las universidades estatales)</p>
<p>Art. 157 inciso final <i>Para optar a este financiamiento institucional [gratuidad]... Las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en el <u>art. 149</u>.</i></p>	<p>Dentro del <u>Título VII</u> (Del Financiamiento Público de la Educación Superior), <u>párrafo 1°</u> (Del financiamiento institucional para la gratuidad).</p>
<p>Art. 188 inciso segundo <i>Para acceder al financiamiento referido en el inciso anterior [Fondo Adicional para instituciones de educación superior estatales], las instituciones deberán dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en el <u>párrafo 2° del Título VI de la presente ley</u>. [Normas comunes para las universidades estatales]</i></p>	<p>Dentro del <u>Título VII</u> (Del Financiamiento Público de la Educación Superior), <u>párrafo 6°</u> (Fondos para las instituciones de educación superior).</p>



3. PROPUESTA DE GOBERNANZA UNIVERSITARIA ESTATAL EN EL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Al regular la Educación Superior Estatal (en el Párrafo 1° del Título VI, arts. 141 y siguientes), el Proyecto de Ley señala que las instituciones de educación superior estatales¹⁴ tendrán como misión *contribuir al cumplimiento del deber del Estado de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural del país*, debiendo participar del *Sistema de Educación Superior*¹⁵ fundando su quehacer en las normas y principios generales que define la ley [el proyecto], en el aporte del bien común y al desarrollo integral, inclusivo y sostenible del país y sus regiones.

Es menester tener presente que, si bien las universidades estatales definirán en sus estatutos sus estructuras de gobierno, ellos [los estatutos] siempre deberán considerar los órganos, autoridades y facultades que se establecen en el Proyecto de Ley (en el Párrafo 2° del Título VI, arts. 149 y siguientes), siendo dicha consideración una condición habilitante para que las universidades estatales puedan acceder tanto al *fondo adicional para dichas universidades*¹⁶ así como también a la *gratuidad*¹⁷.

ÓRGANO / AUTORIDAD	ELECCIÓN /INTEGRACIÓN / DESIGNACIÓN	FUNCIONES/ATRIBUCIONES
RECTOR O RECTORA Autoridad máxima unipersonal ejecutiva y representante legal de la institución ¹⁸ .	Se realizará de conformidad a la Ley N° 19.305 (regula la forma de elección de Rectores de U. Estatales), y sólo podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva ¹⁹ .	No se señalan.
CONSEJO DIRECTIVO ²⁰	a) Cuatro representantes del Presidente/a de la República, con derecho a voz y voto.	Las funciones del Consejo Directivo le serán propias y no podrán ser delegadas a

¹⁴ Art. 141 señala que ellas corresponden tanto a las universidades como a los centros de formación técnica creados por ley.

¹⁵ El art. 2 del proyecto dispone que el *Sistema de Educación Superior está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y busca cumplir con los fines de la educación superior, conforme a las normas y los principios establecidos en la presente [proyecto] ley.*

¹⁶ Art. 188 del Proyecto. *Fondo adicional cuyo objeto es el cumplimiento de normas, principios y responsabilidades que le son propias (contempladas en el Título VI De la Educación Superior Estatal), el cual contribuirá al cumplimiento de compromisos acordados entre cada institución estatal y el Estado, que sean necesarias para fortalecer el desarrollo de [l] país y sus regiones y al fortalecimiento institucional, mediante el financiamiento de acciones asociadas al mejoramiento de la calidad, el cual considera, al menos, los recursos del Convenio Marco de las universidades estatales establecido en la ley N° 20.882*

¹⁷ Las Universidades Estatales accederán al financiamiento de la gratuidad por el sólo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente Título VII, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149. Este último artículo obliga a las Universidades Estatales a contemplar en sus estatutos a un Rector, Comité Directivo y un Órgano normativo, con las facultades que en las respectivas normas se señalan.

¹⁸ Art. 150 del Proyecto de Ley.

¹⁹ La [Ley N° 19.305](#), publicada el 23 de abril de 1994, modificó los Estatutos de las Universidades Estatales existentes a dicha fecha respecto a la elección del Rector. En el caso de la Universidad de Chile, respecto a la elección de dicha autoridad, ello se encuentra regulado en el artículo 18 inciso segundo del Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto a su procedimiento.

²⁰ Los integrantes de las letras b) y c) del art. 152 podrán ser removidos por acuerdo fundado adoptado por 2/3 de los consejeros en ejercicio. Los integrantes de la letra a) del art. 152 no podrán tener vínculo laboral o contractual con la U. durante el periodo de designación y permanecerán mientras cuenten con la confianza del Presidente de la



<p>Máxima autoridad colegiada resolutoria, cuya función principal será velar por los intereses y por el cumplimiento de los fines de la universidad, preservar su patrimonio y vincular su quehacer con las políticas nacionales y regionales, así como promover que la universidad contribuya al país²¹</p>	<p>Renovación parcial /alternada de dos cada 2 años. - Duración 4 años. b) Dos representantes de los académicos/as, electos de conformidad a la forma de elección del Rector/a, con derecho a voz y voto. - Duración 4 años. Renovación parcial /alternada de uno cada 2 años. c) Dos representantes del órgano colegiado normativo, con derecho a voz y voto. - Duración 2 años, con posibilidad de designación por una vez adicional. Renovación parcial /alternada de uno cada 2 años. d) Rector/a, con derecho a voz y voto salvo en aquellas funciones en que se ejecute una propuesta de éste, participando sólo con derecho a voz.</p> <p>** Concordancia: El día martes 13 de diciembre de 2016, la Ministra de Educación expuso indicaciones ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados los ejes (11 en total) de rediseño del proyecto de ley, que entre otros, se encuentra el de “Fortalecimiento de las Universidades Estatales”, proponiendo que respecto al sistema de gobernanza, el Consejo Directivo se compondría por 9 miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 3 de los cuales serán nombrados por el Presidente de la República. - 3 representantes del “órgano colegiado” - Rector y 2 personalidades de la región, elegidos por la Universidad. 	<p>otro órgano o autoridad, sin perjuicio que estatutariamente se le adicione otras. Ellas serían: a) aprobar plan de desarrollo institucional; b) aprobar políticas financieras anuales y el presupuesto y modificaciones, pronunciándose a lo menos semestralmente sobre su ejecución; c) conocer las cuentas periódicas del Rector/a y pronunciarse sobre ellas; d) Autorizar la enajenación o gravámenes de activos; e) Proponer al Presidente/a de la República, en virtud de un acuerdo fundado adoptado por mayoría de sus integrantes y en virtud de una causal previamente establecida en sus estatutos, la remoción del Rector/a, con exclusión del afectado, y f) Ordenar la ejecución de auditorías internas.²²</p> <p>** Concordancia: El día martes 13 de diciembre de 2016, la Ministra de Educación expuso indicaciones ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados los ejes (11 en total) de rediseño del proyecto de ley, que entre otros, se encuentra el de “Fortalecimiento de las Universidades Estatales”, proponiendo que:</p> <p>Se establecerá que las decisiones estratégicas de la Universidad, tales como el proyecto de desarrollo institucional, el presupuesto y la apertura de nuevas sedes, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo con quórum especial, que reflejen una amplia mayoría (2/3)</p>
<p>ÓRGANO NORMATIVO Órgano colegiado de carácter normativo, distinto del Consejo Directivo.</p>	<p>- Se debe contemplar la participación con derecho a voz y voto de todos los estamentos, asegurando 2/3 al estamento académico. - La elección de representantes debe contar con quórum mínimo de al menos 40% de los miembros del estamento.</p>	<p>Principal función será la regulación de las materias relativas al desarrollo de las funciones propias de la universidad, en particular aquellas académicas, así como también elaborar y proponer al Rector/a plan de desarrollo institucional.²³</p>

República, residiendo al menos dos de ellos en la región. Todos los integrantes servirán *ad honorem*, salvo aquellos designados por el Presidente/a.

²¹ Art. 151 del Proyecto de Ley.

²² Art. 152 del Proyecto de Ley.

²³ Art. 154 inciso primero.



Finalmente, agregar que el Proyecto de Ley contempla²⁴ que las universidades estatales tendrán un plazo de dos años, contados desde la entrega en vigencia de la ley, para presentar al Ministerio de Educación una propuesta de modificación de estatutos, la cual sólo podrá contener aquellas materias relacionadas con la adecuación necesaria de estos a las normas obligatorias de gobierno institucional que se establece en el Párrafo 2° del Título VI.

4. COMPARATIVO ENTRE FUNCIONES DEL *CONSEJO DIRECTIVO* PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY Y LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE: CONSEJO UNIVERSITARIO Y SENADO UNIVERSITARIO

<i>PROPUESTA PROYECTO LEY</i>	<i>ESTATUTO UNIVERSIDAD DE CHILE</i>
CONSEJO DIRECTIVO	CONSEJO Y SENADO UNIVERSITARIO
Función principal: velar por los intereses y por el cumplimiento de los fines de la universidad, preservar su patrimonio y vincular su quehacer con las políticas nacionales y regionales, así como promover que la universidad contribuya al país	Los órganos superiores de la Universidad constituyen instancias encargadas de dirigir y gestionar, impulsando el desarrollo académico institucional y de sus miembros; también se encargarán de normar y proyectar la Universidad, estableciendo las políticas generales, en procura cumplimiento de su misión y de su desarrollo coherente, transversal y de excelencia. Residen estas funciones en el Rector, en el Consejo Universitario y en el Senado Universitario ²⁵ .
a) Aprobar plan de desarrollo institucional.	Actualmente corresponde a una atribución exclusiva del Senado Universitario ²⁶ .
b) Aprobar políticas financieras anuales y el presupuesto y modificaciones, pronunciándose a lo menos semestralmente sobre su ejecución.	Actualmente corresponde a una atribución conjunta del Consejo Universitario (aprueba) y el Senado Universitario (ratifica) ²⁷ .
c) Conocer las cuentas periódicas del Rector/a y pronunciarse sobre ellas.	---
d) Autorizar la enajenación o gravámenes de activos.	Actualmente corresponde a una atribución conjunta del Consejo Universitario (aprueba) y el Senado Universitario (se pronuncia) ²⁸ .
e) Proponer al Presidente/a de la República, en virtud de un acuerdo fundado adoptado por mayoría de sus integrantes y en virtud de una causal previamente establecida en sus estatutos, la remoción del Rector/a, con exclusión del afectado, y	Actualmente corresponde a una atribución exclusiva del Consejo Universitario ²⁹ .
f) Ordenar la ejecución de auditorías internas	---
ÓRGANO NORMATIVO	
Regulación de las materias relativas al desarrollo de las funciones propias de la universidad, en particular	Se asemeja a la atribución normativa de aprobar y/o modificar reglamentos referidos en el Estatuto y toda

²⁴ Artículo sexagésimo transitorio del Proyecto de Ley.

²⁵ Art. 16 del [Estatuto de la Universidad de Chile](#).

²⁶ Art. 24 inciso primero del [Estatuto de la Universidad de Chile](#). Establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetos y metas que conduzcan su cumplimiento

²⁷ Art. 25 letra c) y 23 letra b) del [Estatuto de la Universidad de Chile](#).

²⁸ Art. 25 letra d) y 23 letra c) del [Estatuto de la Universidad de Chile](#).

²⁹ Art. 23 letra m) del [Estatuto de la Universidad de Chile](#). Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector. El acuerdo respectivo deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros.



aquellas académicas, así como también elaborar y proponer al Rector/a plan de desarrollo institucional	norma de carácter general relativa a políticas y planes de desarrollo ³⁰ del Senado Universitario, así como también a la atribución de aprobar la creación, modificación y supresión de títulos profesionales o grados académicos, previo pronunciamiento del Consejo Universitario ³¹
--	--

5. CONCLUSIONES GENERALES, CRÍTICAS AL PROYECTO Y PROPUESTAS

Uno.- El financiamiento de las Universidades Estatales propuesto en el Proyecto de Ley, respecto tanto a la *gratuidad* como al *fondo adicional*, se encuentra condicionado a que ellas modifiquen sus actuales Estatutos incorporando, entre otros, un nuevo órgano (Comité Directivo) el cual contiene atribuciones que son ejercidas, actualmente, por órganos superiores de la Universidad (Consejo y Senado Universitario). Lo anterior conlleva que, si la Universidad de Chile no incorpora éste órgano y sus funciones a su Estatuto, no podrá acceder a la *gratuidad* y al citado *fondo adicional para universidades estatales*. No se evidencia una justificación –en el proyecto y en el mensaje- para dicho condicionamiento propuesto por parte del Ejecutivo en su calidad de colegislador.

Dos.- El nuevo órgano propuesto -Comité Directivo- realizaría dos atribuciones (aprobación de políticas financieras y presupuesto / autorización de enajenación o gravámenes de activos) que actualmente son ejercidas conjuntamente por el Consejo y el Senado Universitario de la Universidad de Chile.

Tres.- Además, el referido Comité Directivo, tendrá por función dos atribuciones que actualmente son ejercidas exclusivamente por el Senado y el Consejo Universitario, esto es, la aprobación del plan de desarrollo institucional y la propuesta de remoción del Rector, respectivamente.

Cuatro.- Se crean tres nuevas funciones -correspondiente al Comité Directivo- siendo la primera calificada como “principal”, relativa a velar por los intereses y cumplimiento de los fines de la universidad, la preservación del patrimonio y la vinculación con las políticas nacionales y regionales; en segundo lugar, conocer y pronunciarse sobre cuentas periódicas del Rector; y en tercer y último lugar el ordenar la ejecución de auditorías internas.

Cinco.- Un segundo nuevo órgano propuesto -el normativo- tendría alguna semejanza al actual Senado Universitario de la Universidad de Chile respecto de su función “regulatoria”. No obstante ello, y a diferencia de lo expresado en el Estatuto vigente de la Universidad de Chile, éste no tendría el carácter de estratégico ni tampoco podría aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional, limitándose solamente, en este último caso, a realizar una propuesta al Rector.

³⁰ Art. 25 letra a) del [Estatuto de la Universidad de Chile](#).

³¹ Art. 23 letra g) del [Estatuto de la Universidad de Chile](#).



Seis.- Respecto a la integración del órgano normativo, no se contempla la participación del Rector.

Siete.- Aquellas atribuciones -tanto del Rector como del Consejo y Senado Universitario- no señalados en el Proyecto de Ley pero que se encuentran presentes en el Estatuto de la Universidad de Chile, se mantendrían vigentes.

Ocho.- En la eventualidad de aprobarse el Proyecto de Ley, corresponderá -por mandato legal al Senado Universitario aprobar las respectivas modificaciones al Estatuto para que éste se adecúe a las normas obligatorias de gobierno institucional propuestas, dentro del plazo establecido (dos años desde la entrada en vigencia de la ley).

Nueve.- Al no existir un fundamento expreso en el Proyecto de Ley -ni en el Mensaje Presidencial- respecto a la necesidad de condicionar la entrega de financiamiento a las universidades del Estado a la adopción de ciertas normas obligatorias referentes a un gobierno universitario determinado, se recomienda eliminar dicha condicionalidad y permitir que dichas universidades, en el marco de la autonomía universitaria, puedan mantener o modificar su actual gobernanza según lo determinen sus propios órganos y/o autoridades.

Diez.- Es posible concluir, finalmente, que la intencionalidad de la propuesta legislativa respecto a condicionar el financiamiento universitario-estatal a una determinada forma de gobierno (en particular la adopción obligatorio del Comité Directivo con presencia de 4 representantes del Poder Ejecutivo –que baja a 3 de acuerdo a las indicaciones de la Ministra el día 13 de diciembre de 2016- de un total de 9 miembros, incluido el Rector) tendría como fundamento la generación de un “control interno *ex ante* respecto de fondos públicos”, ello por cuanto, una de las atribuciones de dicho órgano sería justamente, la aprobación presupuestaria anual y pronunciamiento semestral de su ejecución (en donde el Rector solo tendría derecho a voz y no voto al tratarse de una propuesta de éste). Sin embargo, y sin perjuicio de los controles internos que las universidades pudieran tener (por ejemplo, una Contraloría Universitaria como es el caso de la Universidad de Chile), es necesario tener presente que corresponde a la Contraloría General de la República -por mandato constitucional contemplado en el artículo 98 de la nuestra Carta Fundamental- fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco (como lo sería, el financiamiento universitario-estatal a través de la gratuidad y los fondos especiales) siendo innecesario un “control interno *ex ante*” en un órgano de gobierno universitario de naturaleza ejecutiva mas no contralor, careciendo de un fundamento claro, preciso y racional que justifique dicha propuesta.